



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No 21
RADICADO	05001-31-10-012-2024-00160-00
PROCESO	VERBAL SUMARIA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA.

Al estudiar la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE ofrecimiento de ALIMENTARIA, reglamentación de VISITAS y custodia** promovida por el señor SAMUEL DAVID ÁNGEL HERRERA, en beneficio de SAMUEL ANGEL MUÑOZ contra de la señora **KEREN MARCELA MUÑOZ HOYOS**, se advierten unas deficiencias que dan lugar a su inadmisión:

1: Allegará acta de conciliación en materia de ofrecimiento de cuota ALIMENTARIA, reglamentación de VISITAS y custodia celebrada entre los señores SAMUEL DAVID ÁNGEL HERRERA y KEREN MARCELA MUÑOZ HOYOS, como requisito de procedibilidad (**ARTÍCULO 69** de la **LEY 2220 DE 2022** y 90 del Código General Del Proceso), **lo anterior teniendo en cuenta que del estudio de las constancias de conciliación arrimadas al plenario, se desprende que en ninguna de ellas se convoco para los temas sobre los cuales gira la presente litis.**

2: Adecuará el acápite denominado competencia, ya que se citan normas derogadas.

3: Excluirá todo lo concerniente al decreto 806 de 2020, ya que el mismo perdió vigencia.

4: Indicará concretamente la dirección del domicilio del niño SAMUEL ANGEL MUÑOZ, en caso de desconocerse así se dirá.

5: Informará de manera clara la dirección del domicilio de los señores SAMUEL DAVID ÁNGEL HERRERA y KEREN MARCELA MUÑOZ HOYOS.

6: Bajo el entendido, que el proceso de ofrecimiento de cuota alimentaria solo es procedente cuando no está establecida obligación alimentaria alguna, informará si lo sabe de que trata el proceso ejecutivo de alimentos que se encuentra radicado en el juzgado Quinto de familia de medellin bajo el radicado

05001311000520240006500 y que involucra a las partes enfrascadas en la presente litis.

7: De estar fijada con anterioridad la obligación alimentaria, adecuará tanto la demanda como el poder al proceso que se estime pertinente cumpliendo con todos los requisitos de ley y allegando audiencia de conciliación en el asunto escogido.

8: De conformidad con el Art. 6º, Inciso 4º de la ley 2213 de 2022 Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la demandada. De igual manera procederá con el escrito de subsanación de la demanda

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado.

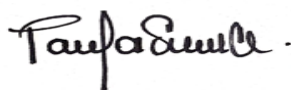
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda **VERBAL SUMARIA DE ofrecimiento de ALIEMENTARIA, reglamentación de VISITAS y custodia** promovida por el señor SAMUEL DAVID ÁNGEL HERRERA, en beneficio de SAMUEL ANGEL MUÑOZ contra de la señora **KEREN MARCELA MUÑOZ HOYOS**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada YULENY ESMERALDA LOAIZA ARCILA, para representar al señor SAMUEL DAVID ÁNGEL HERRERA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ (e)

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.042 fijados hoy
11 de MARZO de **2024** a las 8:00 a.m.



OMAR DARIO ARBELAEZ GÓMEZ

El secretario